



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 434-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 434-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2013, las 18h00

VISTOS: Agréguese al expediente: **1)** El escrito presentado por el señor Marlon José Bonilla Izurieta, el día viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13h38 y un anexo en una (1) foja. **2)** El escrito presentado por el señor Ricardo Abdala Suárez López, el día viernes 13 de diciembre de 2013, a las 14h37, al que adjunta seis (6) fojas. **3)** El escrito presentado por el señor Ricardo Abdala Suárez López, el día viernes 13 de diciembre de 2013, a las 14h43, al que adjunta siete (7) fojas. En atención a los dos últimos tómese en cuenta los correos electrónicos señalados para notificaciones.

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2013-2214-Of, de fecha 10 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente que ha sido identificado con el número 434-2013-TCE y que contiene el escrito presentado por el señor Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a la Alcaldía del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, mediante el cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 249)

Con auto de fecha 12 de diciembre de 2013, las 09h15, el doctor Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs.259)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso*

Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se determina que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-14-3-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 03 de diciembre de 2013, mediante la cual, en lo principal resolvieron: **“Artículo 2.-** *Aceptar la impugnación presentada por el señor Ricardo Abdalá Suárez López, Director del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Listas 21, de la provincia de Manabí, a la Resolución R-194-JPEM-P-EVH-2013 de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **Artículo 3.-** *Revocar la Resolución R-194-JPEM-P-EVH-2013, de 26 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. **Artículo 4.-** Rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, del señor Marlon José Bonilla Uzurieta, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, listas 35-65, por encontrarse inmerso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”**

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, “... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *“Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Marlon José Bonilla Izurieta, ha comparecido en sede administrativa en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, listas 35-65 (fs. 180); y, en esa misma calidad ha



interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al señor Marlon José Bonilla Izurieta, mediante Oficio No. 002635 suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en los correos electrónicos ab.hpita@hotmail.com; cabletv_pl@hotmail.com; pepemarlon@live.com, el día sábado 07 de diciembre de 2013, conforme consta de las razones de notificación de fojas doscientos veinte y cuatro (fs. 224) del proceso.

El recurso contencioso electoral fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día lunes 09 de diciembre de 2013, a las 13:40:35, según consta del sello de recepción que obra a fojas doscientos cuarenta y tres (fs. 243) del expediente; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. *El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República, concordante con el numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia, citados en la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se refiere a la inhabilidad para ser candidato siempre que se encuentre un contrato con el Estado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o la explotación de recursos naturales.

Que, si bien es cierto en el año 2006, concretamente el 23 de mayo, se celebró un contrato con el estado, el mismo que fue para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción, que en términos comunes se lo conoce como televisión pagada, dicho servicio no se enmarca ni en la ejecución de obra pública, ni prestación de un servicio público, ni en la explotación de recursos naturales.

Que, se ha confundido al servicio de audio y video por suscripción con los servicios de radiodifusión y/o televisión abierta, estos últimos que si explotan un recurso natural denominado espectro radioeléctrico (Frecuencias). El servicio de televisión pagada o audio y video por suscripción, para su medio de transmisión no usa ningún bien del Estado, pues se lo realiza a través de redes privadas, sea en cable coaxial o fibra óptica.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 8 hace una diferenciación entre ambos servicios. Otorgándole la categoría de una autorización cuando se trate de los casos de audio y video por suscripción o televisión pagada, como lo es el presente particular, pues para el caso de frecuencias de radiodifusión y televisión se trata de una concesión, por lo tanto para su solemnidad debe celebrarse un contrato.

Que, en la motivación de la Resolución apelada, se menciona también que el señor Marlon José Bonilla Izurieta, presenta el 18 de noviembre de 2013 ante el Presidente del CONATEL, la renuncia a la concesión, y que sin embargo el artículo 112 último inciso, de la Ley Orgánica de Comunicación determina que la concesión de frecuencias termina una vez que la autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resuelva la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, resolución que no obra del expediente, por lo tanto el Consejo Nacional Electoral indica en su motivación, que no es suficiente la sola renuncia del concesionario, sino que se completa el proceso, una vez que la autoridad competente resuelva la terminación.

Invoca el criterio emitido por el Procurador General del Estado contenido en el oficio No. 07765 de 05 de junio de 2009, en virtud del cual se desprende que la terminación de la autorización por devolución del permisionario, se produce de pleno derecho, es decir, sin necesidad de trámite y resolución posterior.

Que, el Consejo Nacional Electoral "no debió fundamentar su Resolución en un certificado de un Organismo que no es competente para ello, por cuanto la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo enumerado añadido a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformado por la Ley Orgánica de Comunicación, es un Organismo Técnico de Control, correspondiendo la Administración a la Autoridad de Telecomunicaciones, que por efectos de las Resolución No. RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, corresponde actualmente a la SENATEL. Entonces al tener la SENATEL las funciones de administración del sector de telecomunicaciones, el certificado sobre si el señor Marlon José Bonilla Izurieta es o no permisionario de un sistema de audio y video por suscripción, es dicha institución quien debió certificar el hecho, más no la SUPERTEL, por cuanto sus datos no son los más actualizados."

Que, la solicitud de devolución del sistema a la que hemos hecho referencia, se la realizó mediante comunicación ingresada en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el número SENATEL-2013-114473 el 18 de noviembre de 2013, indicando de forma expresa su voluntad de devolver al Estado ecuatoriano la autorización del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE TV-PL", que sirve a la ciudad de Puerto López, provincia de Manabí, para lo cual adjunta el Oficio No. SNT-2013-1127 de 05 de diciembre de 2013.

Señala que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, en un caso similar, con oficio No. SNT-2013-1108 de 26 de noviembre de 2013, declaró que el sistema de "CALCETA TV" se encuentra



revertido a favor del Estado desde el 19 de noviembre de 2013.

Que, en el presente caso la solicitud de devolución la presentó el 18 de noviembre del presente año, sin que sea atribuible a él, el hecho de que la Administración Pública llamada SENATEL, tarde 18 días en notificarle que el sistema se encuentra revertido.

Señala como petición: *“se disponga la revocatoria de la Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral, así como suspender el plazo de dos días contantes en el artículo 5 de la referida Resolución, para reemplazar al candidato y disponer se archive la objeción planteada...”*.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente fundamentada.

3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 03 de diciembre de 2013, que en la parte pertinente resuelve: **“Artículo 2.-** *Aceptar la impugnación presentada por el señor Ricardo Abdalá Suárez López, Director del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Listas 21, de la provincia de Manabí, a la Resolución R-194-JPEM-P-EVH-2013 de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí. Artículo 3.-* *Revocar la Resolución R-194-JPEM-P-EVH-2013, de 26 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Artículo 4.-* *Rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, del señor Marlon José Bonilla Uzurieta, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, listas 35-65, por encontrarse inmerso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

El recurrente afirma que si bien es cierto que el 23 de mayo del año 2006, celebró un contrato con el Estado, el mismo que fue para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción -televisión pagada-, dicho servicio no se enmarca ni en la ejecución de obra pública, ni prestación de un servicio público, ni en la explotación de recursos naturales.

En este sentido, artículo 408 de la Constitución de la República, incluye en los recursos naturales de propiedad *“inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado”* al espectro radioeléctrico. Esta disposición se desarrolla en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación. Por ende, la concesión de frecuencia a favor del recurrente Marlon José Bonilla Izurieta para la *“explotación de un sistema de audio y video por suscripción”* implica la explotación del espectro radioeléctrico de propiedad del Estado. Además, el artículo 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala *“NATURALEZA DEL*

*SERVICIO.- Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado”, es decir, se trata de un servicio público en el que están incluidos los servicios de audio y video por suscripción, quienes a su vez se definen como medios de comunicación social según el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, que textualmente dispone: “**Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet**”. (El énfasis no corresponde al texto original). De esta manera, queda demostrado en base a las normas constitucionales y legales citadas que la “*la explotación de un sistema de audio y video por suscripción*” implica la prestación de servicios de telecomunicaciones, que a su vez se consideran servicio público y, además, explotación de recursos naturales, condiciones que a su vez en materia electoral constituyen inhabilidades para ser candidatos a dignidades de elección popular.*

El recurrente presenta como prueba a su favor el Oficio Nro. SNT-2013-1127, (fs. 244) suscrito por el Ing. Javier Walter Véliz Madinyá, MBA, Secretario Nacional de Telecomunicaciones, de fecha 5 de diciembre de 2013, mediante el cual indica que “*Del análisis efectuado al expediente del concesionario que reposa en el archivo central de la SENATEL, se ha podido determinar que no existe impedimento legal para aceptar la devolución del sistema de audio y video por suscripción antes descrito al Estado. En tal virtud se revierte al Estado, la autorización otorgada para la operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TV-PL”, de la ciudad de Puerto López, con la extensiones de red hacia las parroquias de Machalilla y Salango, cantón Puerto López, provincia de Manabí, concedido a favor del señor Marlon José Bonilla Izurieta.*”

Sin embargo de lo expuesto, en el mismo certificado de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, se transcribe la Disposición Transitoria vigésima cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación que señala: “*Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción*”; y, el artículo 1 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone: “**Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia**” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la normativa citada que obra del Oficio Nro. SNT-2013-1127, de 5 de diciembre de 2013, se evidencia claramente la competencia del CONATEL sobre los sistemas de audio y video por suscripción; sin que obre de autos, ninguna resolución emitida por éste organismo sobre la devolución y/o reversión de la autorización otorgada para la operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la



modalidad de cable físico denominado "CABLE TV-PL" de la ciudad de Puerto López con extensiones de red hacia las parroquia de Machalilla y Salango, cantón Puerto López, provincia de Manabí, concedido a favor del señor Marlon José Bonilla Izurieta.

Así mismo obra del expediente la certificación emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones que obra a fojas noventa y cuatro (fs. 94) del expediente, instrumento público que se presume legítimo y cuya validez no ha sido desvirtuada y, por el contrario, demuestra que el recurrente aún mantiene vínculo contractual con el Estado, no obstante que haya iniciado un proceso de devolución del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE TV-PL"; por tanto el recurrente se encuentra incurso en las prohibiciones para ser candidato de elección popular señaladas en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 96 numeral 1 del Código de la Democracia.

De lo expuesto, se evidencia que la Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia de esta causa, fue emitida en legal y debida forma, habiéndose motivado la decisión en base a normas legales y en un documento público que se presume válido, hasta que no se demuestre lo contrario.

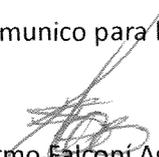
Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por señor Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a la Alcaldía del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-14-3-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 3 de diciembre de 2013.
3. Dejar a salvo el derecho de la Organización Política Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, contemplado en el artículo 104 del Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 27 y en los domicilios electrónicos pedro.lopez17@foroabogados.ec; pedrochico2712@hotmail.com; pepemarlon@live.com y ab.hpita@hotmail.com.
5. Notificar con el contenido de la presente sentencia al señor Ricardo Abdalá Suárez López, Director Provincial del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21 en los domicilios electrónicos michesan2hp@yahoo.es; y abogadoss@hotmail.com.

6. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
7. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE."**

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dr. Guillermo Falconi Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL